



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

**JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES  
DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: TET-JDC-20/2019**

**ACTOR: MIGUEL ÁNGEL CASAS  
HERNÁNDEZ.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: JUAN  
PALACIOS MONTIEL Y OTROS.**

**MAGISTRADO PONENTE: LUIS MANUEL  
MUÑOZ CUAHUTLE.**

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a 9 de mayo de 2019.



TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DE TLAXCALA

El Tribunal Electoral de Tlaxcala dicta sentencia en el sentido de **sobreseer parcialmente** y, por otro lado, declarar **infundados** los motivos de agravio expresados en el presente juicio, por las razones que enseguida se exponen.

**ÍNDICE**

ANTECEDENTES. ....	2
RAZONES Y FUNDAMENTOS. ....	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia. ....	4
SEGUNDO. Precisión de los actos reclamados. ....	5
TERCERO. Sobreseimiento parcial . ....	5
CUARTO. Estudio de procedencia	
a) Análisis de causal de improcedencia . ....	9
b) Análisis de requisitos de procedencia . ....	11
QUINTO. Estudio de fondo.	
a) Suplencia de agravio . ....	12
b) Síntesis de agravios . ....	13
RESOLUTIVOS. ....	24

## GLOSARIO

<b>Actor o parte actora</b>	Miguel Ángel Casas Hernández.
<b>Autoridades responsables</b>	Juan Palacios Montiel y Araceli de Casas Palacios, en su carácter de integrantes de la Comisión de Elecciones; Germán Palacios Molina, Presidente de Comunidad; Comité de Agua Potable.
<b>Comunidad</b>	San Rafael Tepatlaxco, Municipio de Chiautempan, Tlaxcala.
<b>Ley de Medios</b>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
<b>Presidente de Comunidad</b>	Presidente de Comunidad de San Rafael Tepatlaxco, Municipio de Chiautempan, Tlaxcala.

## ANTECEDENTES

De la narración de hechos que la parte actora y autoridades responsables exponen en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

- 1. Convocatoria.** El 29 de diciembre de dos mil dieciocho, se efectuó una asamblea general en la comunidad de San Rafael Tepatlaxco, municipio de Chiautempan, Tlaxcala, en la que se dio a conocer la Convocatoria para la elección de presidente de comunidad.
- 2. Candidatos registrados.** El 31 de diciembre siguiente, se asentó en la respectiva acta, el nombre de las personas que se registraron para ser candidatos a presidente de comunidad.
- 3. Jornada electoral.** El 6 de enero del año en curso, se llevó a cabo la elección de presidente de comunidad de San Rafael Tepatlaxco, mediante el sistema de usos y costumbres.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO  
TET-JDC-20/2019

**4. Juicio ciudadano.** El 9 de enero del año que transcurre, fue presentado ante la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones el escrito signado por la parte actora, mediante el cual promueve juicio ciudadano.

**5. Turno a Segunda Ponencia.** El 11 del citado mes y año el Magistrado Presidente del Tribunal, acordó registrar el expediente TET-JDC-020/2019, y lo turnó a la Segunda Ponencia por corresponderle el turno.

**6. Radicación.** Mediante auto de veintiuno de enero se radicó el juicio y se declaró competente este Tribunal para conocer del mismo, y previo a su admisión, se remitió a las autoridades responsables a efecto de que rindieran informe circunstanciado y lo publicitaran, a efecto de integrar debidamente el procedimiento.

**7. Requerimientos.** El 30 de enero y 12 de febrero del año en curso, se hicieron diferentes requerimientos a las autoridades responsables, al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y al Ayuntamiento de Chiautempan, Tlaxcala, respectivamente; mismos que fueron desahogados oportunamente.

**8. Admisión y cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de 20 de febrero, se admitió a trámite el presente juicio ciudadano; y advirtiendo que el expediente en estudio se encontraba debidamente integrado, se cerró instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

**9. Retorno del asunto.** En sesión pública celebrada el 3 de abril del año que transcurre, el Magistrado Instructor sometió al Pleno de este Tribunal proyecto de resolución.

Dicha propuesta fue rechazada por la mayoría de los integrantes del Pleno, toda vez que se consideró que el expediente no estaba debidamente integrado, y a efecto de tutelar de la mejor manera el derecho a la jurisdicción, se revocó el cierre de instrucción emitido para requerir mayor información y estar condiciones de resolver, returnándose al Magistrado Luis Manuel Muñoz Cuahutle, por así corresponderle.

**10. Recepción del expediente en Tercera Ponencia y requerimientos.**

Mediante acuerdo de 10 de abril siguiente, se recepcionó el expediente y se requirió a la parte actora, al Presidente de la Comunidad de San Rafael Tepatlaxco, así como al Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local del INE en Tlaxcala, diversas documentales que se consideraron necesarias para la debida integración del expediente. Dicho requerimiento se desahogó en tiempo y forma por las autoridades mencionadas, no así por lo que hace al actor.

**11. Vista al actor.** En proveído de 29 de abril del año en curso, se ordenó dar vista al actor con algunas constancias que obran en autos, sin que realizaran manifestación alguna al respecto.

**12. Cierre de instrucción.** El 8 de mayo del presente año, se consideró que no existían diligencias ni pruebas por desahogar, se cerró instrucción, quedando el expediente en estado de dictar sentencia.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.**

Conforme a lo establecido en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3, y 111, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 95 Apartado B, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 1, 3, 5, 6, fracción III, 10 y 90 de la Ley de Medios y; 1 y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para resolver el Juicio Ciudadano propuesto.

Lo anterior, en razón de que el actor reclama una transgresión a su derecho político electoral, al aducir que no se le permitió votar en la elección de presidente de comunidad.

**SEGUNDO. Precisión de los actos impugnados.** De acuerdo con la Jurisprudencia 4/99, cuyo rubro es: ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL***



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO  
TET-JDC-20/2019

**OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADES INTENCIÓN DEL ACTOR”**; así como del análisis integral del escrito de demanda, se advierte que el actor en esencia se controvierte:

1. No haberle permitido ejercer su derecho de votar el día de la elección del presidente de comunidad de San Rafael Tepatlaxco, Municipio de Chiautempan.
2. La Convocatoria del Proceso de Elección del presidente de comunidad que habrá de ejercer la representación administrativa de la comunidad durante el año 2019.
3. La elección de presidente de comunidad, al señalar que al revocarse la Convocatoria citada en el punto que antecede, lo consiguiente es anular la elección.

La precisión de los actos controvertidos se estima necesaria para efecto de estudiar de manera exhaustiva cada una de los planteamientos del actor, y con ello garantizar su acceso efectivo a la justicia.

### **TERCERO. Sobreseimiento parcial.**

Los planteamientos de la demanda, así como el contexto de la impugnación, permiten a este órgano jurisdiccional, llegar a la determinación de que se debe sobreseer parcialmente el presente medio de impugnación, solo en lo que respecta a la pretensión de que se anule elección de Presidente de Comunidad.

Lo anterior es así, pues el examen de las causales de improcedencia de un medio de impugnación, resulta preferente en virtud de que se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso, y por ser cuestiones de orden público, en cabal cumplimiento al principio de economía procesal que rige a toda institución que imparte justicia; de ahí que es deber de este Tribunal analizarlas en forma previa, toda vez que de actualizarse alguna de las hipótesis previstas en la Ley de Medios, constituiría

un obstáculo para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

En el caso, se advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 24, fracción II, de la Ley de Medios:

*“Artículo 24. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los casos siguientes:*

*II. Que el promovente carezca de legitimación en los términos de esta ley;  
(...)*

*Artículo 25. Procede el sobreseimiento cuando:*

*(...)*

*III. Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley, y  
(...)”*

De los preceptos legales antes transcritos se desprende que una de las causas de sobreseimiento de los medios de impugnación, es que se actualice algún motivo de notoria improcedencia, como lo es en el caso, que el actor carezca de legitimación.

En el caso, el actor plantea como una de sus pretensiones que se declare la nulidad de la elección del presidente de comunidad en mención, basando su causa de pedir en que la Comisión de Elecciones de Presidente de Comunidad, le impidió ejercer su derecho de votar al desconocerlo como originario y vecino de la comunidad.

Sin embargo, se estima que el actor no cuenta con legitimación para impugnar la validez de la elección, al carecer en el caso particular de la aptitud especial que la ley le otorga para ser parte en calidad de demandante y combatir la validez de la elección.

En efecto, si bien el juicio ciudadano es procedente en contra de las determinaciones definitivas de las autoridades electorales respecto de los resultados y validez de las elecciones; también lo es que, solo puede ser



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO  
TET-JDC-20/2019

promovido por los ciudadanos que ostentan una candidatura, en la legalidad y constitucionalidad del proceso electoral, desde el momento en que son registrados para ocupar el cargo de elección popular respectivo.

Esta interpretación permite sostener que **solo los que tengan el carácter de candidatos por estar legalmente registrados son los que pueden cuestionar cualquier posible irregularidad que afecte la validez de la elección en que participan**, o directamente su esfera de derechos en relación con la elección, pues de otra forma se desconocería su derecho de acceso a la justicia.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 1/2014<sup>1</sup>, de rubro y texto siguiente:

**“CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.-** La interpretación sistemática y teleológica de los artículos 1º, 17, 35, 41, base VI y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto por el artículo 79, párrafo 1, y demás aplicables del libro tercero de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, lleva a concluir que en el sistema electoral mexicano **los candidatos a cargos de elección popular están legitimados para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, contra las determinaciones definitivas de las autoridades electorales respecto de los resultados y validez de las elecciones en que participan**; así como contra el otorgamiento de las constancias respectivas. Toda vez que con ello se salvaguarda plenamente el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluye el derecho de accesos a la justicia, el respeto a las garantías mínimas procesales y el derecho a un recurso efectivo, y se reconoce la estrecha vinculación entre la defensa de los resultados, la validez de la elección y el interés de

<sup>1</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 11 y 12.

*las personas que ostentan una candidatura, en la legalidad y constitucionalidad del proceso electoral, desde el momento en que son quienes pretenden ocupar el cargo de elección popular respectivo. **Así mismo, esta interpretación permite sostener que los candidatos pueden cuestionar cualquier posible irregularidad que afecte la validez de la elección en que participan, o directamente su esfera de derechos en relación con la elección, pues de otra forma se desconocería su derecho de acceso a la justicia.***

*(Énfasis añadido).*

Como se advierte del citado criterio jurisprudencial, el juicio ciudadano de manera general, no es procedente cuando un ciudadano impugna una determinación relacionada con los resultados o calificación de una elección, en virtud de que, el control de legalidad y constitucionalidad de dicho acto están en la esfera de derechos exclusiva de quienes contienden en el proceso electivo, es decir, de aquellos que tengan el carácter de candidatos.

En ese sentido, debe señalarse que la realización del cómputo de una elección o declaración de validez, es una cuestión que se encuentra fuera de la esfera individual de los ciudadanos respecto a sus derechos de votar, ya que es una decisión que se toma en relación al conjunto de ciudadanos que conforman el ámbito territorial de la elección, de forma que la autoridad lleva a cabo una verificación sobre el cumplimiento de los principios constitucionales y legales que deben regir las elecciones en relación con la voluntad popular.

Determinación que no es contraria a los principios de tutela judicial efectiva y acceso a la justicia, respecto a que se limite la procedencia del juicio ciudadano a determinaciones que afecten la esfera individual o específica de los ciudadanos, ello en atención a que individualmente no son titulares de la voluntad popular, sino que es una cuestión que le corresponde a un conglomerado de ciudadanos cuyo control de legalidad y constitucional cuenta con mecanismos de protección dotados por el legislador y cuya legitimación se confirió a los contendientes.

En este contexto, se advierte que si bien el juicio ciudadano es apto para invalidar las determinaciones relacionadas con los resultados electorales, lo



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

cierto es que, en el caso concreto, solo podrá ser promovido por quienes ostenta el carácter de candidatos.

Por tanto, si el actor no acreditó haber sido candidato dentro del proceso de elección de presidente de comunidad, se actualiza la improcedencia parcial del medio de impugnación, solo en lo relativo a la pretensión de nulidad de la elección.

En ese sentido, toda vez que el juicio ha sido admitido, lo procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25, fracción III de la Ley de Medios, **es decretar el sobreseimiento, solo respecto al acto reclamado consistente en la nulidad de la elección de Presidente de Comunidad.**

#### **CUARTO. Estudio de procedencia.**

##### **a) Análisis de la causal de improcedencia planteada por la autoridad responsable.**

Al rendir su informe circunstanciado el Presidente de Comunidad refirió que el actor carece de legitimación para promover el presente de medio de impugnación.

Ahora bien, es conveniente señalar que el actor carece de legitimación para controvertir la validez de la elección, tal como se ha precisado en el apartado anterior. Es por ello que únicamente se analizará la causal de improcedencia que hace valer la autoridad responsable a efecto de precisar si el actor cuenta con legitimación para controvertir la Convocatoria de la Elección de Presidente de Comunidad, así como el acto consistente en que se le haya impedido ejercer su derecho a votar.

Al respecto, se estima que en el presente caso el actor cuenta con legitimación activa para controvertir la convocatoria y el que no se le haya permitido votar, al considerar que la legitimación consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, la cual deriva, por regla, de la existencia de

un derecho sustantivo, atribuible al sujeto que acude, por sí mismo o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión. Con independencia de **que le asista o no razón al demandante.**

Lo anterior, toda vez que de conformidad con el artículo 90 de la Ley de Medios, cuentan con legitimación para promover el juicio local, **los ciudadanos que por sí mismos y en forma individual, hagan valer posibles violaciones a sus derechos de votar** y ser votados, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos; **por tanto, cualquier ciudadano que se coloque en tales hipótesis contará con la legitimación necesaria para la promoción del juicio de mérito.**

En el caso, el actor tiene legitimación activa, en razón de que impugna una violación a su derecho político electoral de votar, dado que, en la elección de presidente de comunidad, refiere que no se le permitió emitir su sufragio.

Al respecto resulta ilustrativa la Jurisprudencia 75/97 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 351, enero de 1998, Tomo VII, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

**“LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO.** *Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

*la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.”*

*(Énfasis añadido).*

Como se puede apreciar de la citada disposición normativa, así como del referido criterio jurisprudencial, el actor cuenta con legitimación para controvertir la convocatoria, así como el que se le haya impedido ejercer su derecho a votar, pues comparece por propio derecho y en su carácter de ciudadano para promover el medio de impugnación que se resuelve.

En consecuencia, resulta claro que el actor cuenta con legitimación para promover el presente juicio ciudadano, respecto de los actos impugnados que se han precisado.

#### **b) Análisis de los requisitos de procedencia.**

Se cumplen los requisitos establecidos en los artículos 19, 21 y 22, de la Ley de Medios para la presentación y procedencia del medio de impugnación como a continuación se demuestra.

**1. Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma autógrafa del actor, se precisan los actos controvertidos y las autoridades a las que se les atribuyen, se expresan conceptos de agravio que le causan los actos reclamados y, se ofrecen pruebas.

**2. Oportunidad.** La demanda se presentó dentro de los cuatro días establecido en el artículo 19 de la Ley de Medios.

Lo anterior, toda vez que los actos reclamados se emitieron el 6 de enero del año en curso, fecha en que tuvo verificativo la elección de Presidente de Comunidad, y la demanda fue presentada el 9 siguiente, tal como se aprecia del sello de Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, de ahí que se considere la oportunidad en su presentación.

**3. Legitimación.** El actor tiene legitimación, tal como se estableció al analizar la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable.

**4. Interés legítimo.** Se actualiza porque el actor aduce la afectación a su derecho político electoral de ejercer el voto en las elecciones de su comunidad.

**5. Definitividad.** Esta exigencia también se ha satisfecho, debido a que no se encuentra establecido ningún medio de impugnación, a través del cual los actos impugnados puedan ser modificados o revocados.

En razón de lo anterior, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación planteado por el actor, lo conducente es realizar el estudio de las pretensiones expuestas en el presente asunto.

#### **QUINTO. Estudio de fondo.**

##### **a) Suplencia de agravios.**

En inicio, debe señalarse que este Tribunal, conforme al artículo 53 de la Ley de Medios<sup>2</sup>, deberá suplir las deficiencias u omisiones de los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos de los hechos expuestos.

En ese tenor, es importante resaltar que, en apego al principio de acceso a la jurisdicción y tutela judicial efectiva contenido en los artículos 17, párrafo segundo de la Constitución Federal; 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y; 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>3</sup>, los jueces nacionales deben tomar medidas que faciliten que los

---

<sup>2</sup> Artículo 53. Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta Ley, el Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos

<sup>3</sup> Artículo 17. (...)

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

[...]

Artículo 8.1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Artículo 14.1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia, toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

planteamientos de los justiciables reciban un tratamiento tal, que otorguen la máxima protección posible de sus derechos, para lo cual, no debe atenderse únicamente a la literalidad de sus afirmaciones, sino al sentido integral de estas y, en el caso de que el marco jurídico lo permita, a considerarlos en la forma que más les favorezca.

En ese sentido, si conforme al artículo 53 de la Ley de Medios<sup>4</sup>, es posible suplir las deficiencias e incluso omisiones en los razonamientos de inconformidad de quienes promueven medios de impugnación en materia electoral, cuando así puede deducirse claramente de los hechos expuestos, con mayor razón pueden reconducirse los planteamientos de la parte actora, cuando solo así puedan alcanzar su pretensión.

#### **b) Síntesis de agravios**

Del escrito de demanda, se advierte que el actor formula en esencia, los siguientes motivos de disenso.

El actor refiere que reclama la Convocatoria emitida el veintinueve de diciembre de dos mil dieciocho que contiene las supuestas condiciones para realizar el proceso de elección del Presidente de Comunidad que habrá de ejercer la representación administrativa de la comunidad durante el año 2019, mediante la cual se le impidió ejercer su derecho de votar en el proceso de elección, al señalar que la Convocatoria que se controvierte en uno de los puntos de la participación establece: *“que todos los ciudadanos que se conozcan podrán votar”*.

Así, afirma que el día 6 de enero al presentarse a emitir su voto, no se lo permitió el Presidente de una supuesta Comisión de Elecciones. Aunado a ello, señala como responsables al Presidente de Comunidad, así como al Comité de Agua Potable todos de la Comunidad.

---

*competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de carácter civil.*

<sup>4</sup> Ley que conforme a sus artículos 1 y 3 párrafo primero, corresponde aplicar al Tribunal Electoral de Tlaxcala en materia de medios de impugnación en el estado de Tlaxcala.

Asimismo, que la Convocatoria que controvierte proviene de un acta de asamblea que no reúne requisito de mayoría, pues no estuvo presente ni el 10% de la población y no fue sometida a votación ni aprobada por la misma asamblea.

Reitera que al presentarse a emitir su voto y solicitar la boleta en la mesa de control de elecciones, el Presidente de la Comisión de Elecciones le expresó: *“no puedes votar porque soy el presidente de elecciones y no te he visto en el pueblo y sé que no tienes recibo de agua por lo tanto tu no vas a votar”*.

Además, el actor refiere que la convocatoria es ilegal porque inserta requisitos que no establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en sus artículos 35 y 88.

Como se puede apreciar, se configuran en esencia los motivos de agravio siguientes:

1. En la Convocatoria se encuentran previstos requisitos excesivos para estar en condiciones de emitir el voto, como el relativo al estar inscrito en el padrón del agua potable.
2. La trasgresión a su derecho político electoral toda vez que no se le permitió votar el día de la elección.

Al respecto, se advierte:

**Causa de pedir.** Es que el actor considera que se violan sus derechos político - electorales al no haberle permitido votar el día de la elección. Y que los requisitos establecidos en la respectiva convocatoria son excesivos.

**Pretensión.** Por lo que solicita se revoque la convocatoria, se anule la elección y se convoque a una nueva para que pueda emitir su voto.

**Controversia.** Consiste en determinar si existe transgresión al derecho de votar del actor, derivado de que la Comisión de Elecciones le impidió votar el día de la jornada electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

### **c) Análisis de los agravios.**

Los agravios se analizarán de la siguiente forma: primero, se planteará el problema jurídico a resolver; luego, se anunciará la tesis de solución; después, se justificará la solución al problema de derecho planteado; y finalmente, se establecerá una conclusión.

#### **Análisis del agravio 1**

##### **Problema jurídico a resolver.**

¿La convocatoria emitida para el proceso de elección de Presidente de Comunidad, exigió más requisitos que los establecidos en la Constitución Local?

##### **Solución.**

La respuesta es no, ya que la Convocatoria solo estableció los requisitos que se establecen para quienes aspiren a ser candidatos, y no así, los requisitos que refiere el actor para quienes acudan a emitir su voto.

##### **Demostración.**

El actor refiere que la Convocatoria para la elección de Presidente de Comunidad, exige más requisitos que los establecidos en los artículos 35 y 88 de la Constitución Local.

Ahora bien, del análisis de actuaciones se advierte que la Convocatoria presentada en la Asamblea del 29 de diciembre de 2018, en la Comunidad, **para la elección del nuevo Presidente de Comunidad**, señala como requisitos los siguientes:

***PRESIDENCIA DE COMUNIDAD, SAN RAFAEL TEPATLAXCO, CHIAUTEMPAN,  
TLAXCALA.***

## **CONVOCATORIA**

EN LA COMUNIDAD DE SAN RAFAEL TEPATLAXCO, CHIAUTEMPAN, TLAX., SIENDO LAS DIECIOCHO HORAS DEL DÍA VEINTINUEVE DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO; Y EN BASE A LOS USOS Y COSTUMBRES QUE VIENEN RIGIENDO A NUESTRA COMUNIDAD, SE PROCEDE A PUBLICAR LA CONVOCATORIA QUE CONTIENE LAS CONDICIONES BÁSICAS PARA PODER REALIZAR EL PROCESO DE ELECCIÓN DEL PRESIDENTE DE COMUNIDAD QUE HABRA DE EJERCER LA REPRESENTACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA COMUNIDAD, DURANTE EL AÑO 2019; POR LO QUE LA MISMA SE SUSTENTA EN LOS SIGUIENTES PUNTOS:

I.- DE LA COMISIÓN RESPONSABLE DE LA ELECCIÓN.

- LA COMISIÓN QUE SE ENCARGUE DE ORGANIZAR LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE COMUNIDAD, ESTARÁ INTEGRADA COMO MÍNIMO POR TRES CIUDADANOS O CINCO COMO MÁXIMO....

(...)

II.- DE LA PARTICIPACIÓN.

- PODRÁN PRESENTAR SU SOLICITUD PARA SER CANDIDATOS EN LA ELECCIÓN, DE PRESIDENTE DE COMUNIDAD, TODOS LOS CIUDADANOS, (HOMBRES Y MUJERES), QUE CUMPLAN Y ACREDITEN LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

a).- SER ORIGINARIO DE ESTA COMUNIDAD O VECINO DE LA MISMA, CON RESIDENCIA PERMANENTE MÍNIMA DE DIEZ AÑOS ANTERIORES A LA FECHA DE LA ELECCIÓN.

b).- HABERSE DESEMPEÑADO COMO PRESIDENTE O COLABORADOR DE LA COMISIÓN DE AGUA POTABLE, (REQUISITO INDISPENSABLE).

c).- HABER PRESTADO EL SERVICIO DE CUANDO MENOS DOS DE LOS SIGUIENTES CARGOS: SUPLENTE O SECRETARIO DE LA PRESIDENCIA DE COMUNIDAD, COMANDANTE, POLICÍA, FIESTAS PATRIAS, CENTRO DE SALUD, COMITÉ DE PADRES DE FAMILIA DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DE LA COMUNIDAD.

d).- NO TENER ANTECEDENTES PENALES.

III.- DE LA INTEGRACIÓN DE LA PLANILLA



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

(...)

*IV.- DEL PERIODO DE REGISTRO.*

- *EL REGISTRO DE LOS ASPIRANTES A OBTENER LA CANDIDATURA A PRESIDENTES DE COMUNIDAD, SE REALIZARÁ LOS DÍAS DOMINGOS 30 DE DICIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, EN UN HORARIO DE 8 DE LA MAÑANA A 12 DEL DÍA Y EL DIA LUNES 31 DE DICIEMBRE DEL MISMO AÑO, DE 4 A 7 DE LA TARDE.*
- (...)

*V.- DE LA ELECCIÓN.*

- *LA JORNADA ELECTORAL ESTÁ PREVISTA PARA REALIZARSE EL DÍA DOMINGO 6 DE ENERO DL AÑO 2019, EN EL LUGAR DE COSTUMBRE QUE ES LA EXPLANADA DE LA PRESIDENCIA DE COMUNIDAD, EN UN HORARIO DE 8 DE LA MAÑANA A 6 DE LA TARDE.*

*VI.- DEL INSTITUTO ELECTORAL.*

(...)"

Por otra parte, los artículos 35 y 88, de la Constitución local establecen:

**“ARTICULO 35.-** *Para ser Diputado local propietario o suplente se requiere cumplir con los requisitos siguientes:*

- I. Ser ciudadano mexicano y tlaxcalteca, habitante del Estado, en pleno ejercicio de sus derechos, con residencia mínima de cinco años en el Estado anteriores al día de la elección;*
- II. No ser ministro de algún culto religioso;*
- III. No estar en servicio activo en las fuerzas armadas ni tener funciones de dirección o atribuciones de mando en las corporaciones de seguridad en el Estado;*
- IV. No ser servidor público de la Federación, del Estado o de los municipios con funciones de dirección y atribuciones de mando;*
- V. (DEROGADA, P.O. 21 DE JULIO DE 2015)*
- VI. No ser magistrado del Tribunal Superior de Justicia, ni del Tribunal de Justicia Administrativa;*
- VII. No ser titular del Órgano de Fiscalización Superior, y*
- VIII. No ser titular de algún órgano público autónomo en el Estado ni tener funciones de dirección y atribución de mando.*

*En caso de las fracciones III y IV de este artículo, no habrá impedimento si el interesado se separa de sus funciones o cargo cuando menos noventa días antes del día de la elección de que se trate: y de ciento ochenta días en el caso de las fracciones VI y VII.*

*En el caso de la fracción VIII de este artículo, desaparecerá el impedimento si el interesado se separa de sus funciones o cargo por lo menos un año antes del día de la elección de que se trate.*

*Tratándose de los consejeros electorales y de los magistrados del órgano jurisdiccional local, se estará a lo dispuesto por los artículos 100, párrafo 4 y 107 párrafo 2 de La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*Los diputados suplentes podrán ser electos para el periodo inmediato siguiente con el carácter de propietarios, si no hubieren ejercido el cargo.*

*Los diputados propietarios no podrán ser electos para el periodo inmediato, ni aún como suplentes.*

*Los diputados podrán ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos, siempre y cuando sean postulados por el mismo partido político o coalición que los postuló, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.”*

El artículo 88 del mismo ordenamiento legal establece:

**“ARTÍCULO 88.-** *Para ser integrante del ayuntamiento se requiere cumplir los siguientes requisitos:*

- I. Ser ciudadano mexicano en ejercicio pleno de sus derechos;*
- II. Haber residido en el lugar de su elección durante los cuatro años previos a la fecha de la elección de que se trate, y*
- III. Los demás requisitos que señale la ley de la materia.”*

Ahora, de una confrontación entre los requisitos establecidos en la convocatoria para realizar el procedimiento de elección de presidente de comunidad, y los requisitos establecidos por la Constitución Local, para ser diputados o integrantes de Ayuntamiento, se obtiene que:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

- Que no se exigieron mayores requisitos en la citada convocatoria para quien quisiera registrarse como candidato a presidente de comunidad, a los establecidos en la Constitución local.
- Por otro lado, no se advierte que en la misma se haya establecido los requisitos que debían cumplir los ciudadanos de esa Comunidad al momento de emitir su voto el día de la jornada electoral.

### **Conclusión.**

Como se puede apreciar el actor se inconforma con los requisitos previstos en la Convocatoria, al aducir que estos son excesivos, pues refiere que son mayores a los que se encuentran previstos en la Constitución local.

Ahora bien, como se ha señalado del contenido de la Convocatoria se advierte que hace referencia únicamente a aquellos requisitos que deben observar quienes deseen participar como candidatos.

Por lo anterior, si el actor controvierte los requisitos por los cuales no se le permitió votar –encontrarse inscrito en el padrón de agua potable y ser conocido por la comunidad–, entonces el agravio deviene infundado, pues tales requisitos no se encuentran previstos en la convocatoria, dado que esta se encuentra dirigida a quienes deseen participar como candidatos.

De lo anterior resulta **infundado** el agravio analizado.

### **Análisis del agravio 2**

#### **Problema jurídico a resolver.**

¿La Comisión de elecciones violó el derecho a votar del actor, al no permitirle votar en la elección de Presidente de la Comunidad?

### **Solución.**

La respuesta es no, ya que dicha Comisión actuó conforme a derecho, en virtud de que el actor no presentó credencial de elector para ejercer ese derecho, ni fue identificado como integrante de la Comunidad, circunstancia que tampoco acreditó el actor durante la substanciación del juicio.

### **Demostración.**

En ese sentido, el actor reclama la convocatoria emitida para la elección de la Presidencia de Comunidad aludida, por ser ilegal e inconstitucional, y como consecuencia de ello, impugna la prohibición de ejercer su derecho a votar en la referida elección.

Ahora, resulta que conforme los hechos narrados y la causa de pedir expuesta por el actor, **no se encuentra configurada la presunta violación a algún derecho sustancial**, y por lo mismo, no sería factible conceder el efecto solicitado, consistente en que se revoque la Convocatoria del proceso de elección de Presidente de Comunidad, **para que el actor fuera eventualmente restituido por lo que respecta a su derecho a votar** en la misma.

Lo anterior, en razón de que no está acreditado en autos que el actor pertenezca a la Comunidad en la cual pretendió emitir su sufragio; por tanto, la autoridad responsable no ocasionó lesión alguna en su esfera jurídica.

En efecto, en autos del expediente obran las siguientes constancias:

1. Constancia de radicación de 20 de septiembre de 2018, emitida a favor del actor por el entonces Presidente de Comunidad, en la cual se hace constar que el mismo es vecino y habitante de la Comunidad.
2. Acta de Asamblea de 29 de diciembre de 2018.
3. Lista de asistencia a la citada Asamblea.
4. Convocatoria para el proceso de elección de presidente de comunidad.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

5. Acta de cierre de registro de candidatos de 31 de diciembre del mismo año, de la cual no aparece el actor como candidato.

6. Acta de apertura de casilla de 6 de enero de 2019.

7. Acta de cierre de casilla, escrutinio, cómputo y resultados de la misma fecha.

8. Oficio SHA/087/2019, de 14 de febrero del año en curso, signado por el Secretario del Ayuntamiento de Chiautempan, Tlaxcala, mediante el cual informó que no se encontró registro alguno de la vecindad o radicación del aquí actor, en la Comunidad.

9. Oficio INE-JLTX-VRFE/0523/19, de 17 de abril del presente año, mediante el cual la Encargada de Despacho en el cargo de Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva en el Estado, informa que:

a) Que se encontró un registro vigente en la base de datos del Padrón electoral con el nombre del aquí actor, ubicado en AND ANTONIO J HERNÁNDEZ, ED 28, DEPTO 4M U HAB EL LLANITO, C.P. 90800, Santa Ana Chiautempan, Tlaxcala.

b) Que dicho actor únicamente ha realizado un único trámite de actualización en el Padrón Electoral, el 11 de enero de 2017, en el que solicitó su inscripción al Padrón Electoral, mediante solicitud individual, con número de folio 1729022200317, generándose la correspondiente credencial para votar.

10. Oficio de 16 de abril del año en curso, signado por el Presidente de la Comunidad, por medio del cual informa que en los archivos de esa Presidencia no existe documental alguna que justifique la expedición de la constancia de radicación exhibida por el actor; y además informa los requisitos que se requieren a los ciudadanos para que se les expida carta de radicación, consistentes en:

- Copia de credencial de elector

- Comprobante de domicilio
- Tarjeta de pago de agua potable

11. Oficio SHA/268/2019, de 26 de abril del año en curso, mediante el cual el Secretario del Ayuntamiento de Chiautempan, informa que para el trámite de solicitud de constancia de radicación que presentan los ciudadanos ante ese Ayuntamiento, se les requiere:

- \* Credencial de elector
- \* Acta de nacimiento
- \* Comprobante de domicilio
- \* 2 fotografías
- \* En caso de arrendamiento el contrato correspondiente.

A las constancias marcadas con los arábigos **2** a la **11**, se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley de Medios, al haber sido expedidas por autoridades en funciones y con las cuales se acredita el contenido de cada una de ellas.

Por lo que hace a la documental marcada con el **número 1**, se le resta valor probatorio, toda vez que no se advierte dato alguno que justifique el contenido de la misma, máxime que existe un informe del Presidente de Comunidad<sup>5</sup>, en el que refirió que en sus archivos no existe documental que justifique la expedición de la misma; esto es, no obra copia de su credencial para votar, comprobante de domicilio ni la tarjeta de pago de agua potable, aunado a que solo encontró en una carpeta copia simple de la misma sin firma ni sello.

Ahora bien, del informe rendido por la encargada del despacho en el cargo de Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva en el Estado, **se corrobora** que el actor no tiene credencial para votar correspondiente a la Comunidad de referencia, toda vez que se encontró un registro vigente en la base de datos del Padrón electoral con el nombre del actor, ubicado en Andador Antonio J. Hernández, edificio 28, departamento 4M, en la Unidad habitacional EL LLANITO, en Santa Ana Chiautempan,

---

<sup>5</sup> Visible a fojas 225 a 230 del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Tlaxcala. Asimismo, que el trámite para la obtención de su credencial lo realizó el 11 de enero de 2017.

Aunado a lo anterior, el Secretario del Ayuntamiento de Chiautempan, informó que no se encontró en la base de sus datos registro alguno de la vecindad o radicación del aquí actor, en la Comunidad de San Rafael Tepatlaxco; y al igual que el Presidente de Comunidad, informó que para la expedición de una constancia de radicación se requiere que los ciudadanos presenten credencial de elector, acta de nacimiento, comprobante de domicilio, 2 fotografías y en caso de arrendamiento el contrato correspondiente.

Asimismo, en el Acta de Apertura de Casilla, de 6 de enero del año en curso, se asentó lo siguiente: *“...también se consensa el acuerdo en sentido de que se recibirá la votación de todos los electores que sean originarios y vecinos de esta comunidad, aun cuando no presenten credencial de elector, quedando a criterio de la comisión resolver alguna inconformidad, de esta manera se procede a recibir la votación.”*

Por otra parte, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, informó que el día de la elección de Presidente de Comunidad no se le permitió votar al actor, toda vez que no presentó credencial para votar, y además que no radica en la Comunidad y no justificó pertenecer a la misma<sup>6</sup>.

**De lo anterior se obtiene lo siguiente:**

1. No fue reconocido el actor por la Comunidad como residente, vecino o habitante de la misma; por lo que, la Comisión de Elecciones de la Comunidad, le impidió ejercer su voto.
2. Ni el día de la elección, ni a requerimiento de este Tribunal Electoral, el actor exhibió su credencial para votar.
3. Realizó su trámite para la obtención de la credencial para votar en una población diferente al de la Comunidad de San Rafael Tepatlaxco.

<sup>6</sup> Mismo que obra a fojas 111 a 112 del expediente en que se actúa.

4. Para expedir una constancia de radicación se requiere a los solicitantes diversos documentos.

5. La constancia de radicación exhibida por el actor no aporta elementos de veracidad.

En ese contexto, se pone de manifiesto que el actor no acreditó que pertenece a la comunidad en mención, de ahí que esa fue la razón por la cual no se le permitió emitir su voto en la misma.

Por ende, no existe vínculo entre el actor con la Comunidad porque no demostró que radicara en ella, y para el caso que se le hubiera permitido votar se afectaría propiamente a la misma, pues se le obligaría aceptar que voten ciudadanos que no pertenecen ahí.

No pasa inadvertido, que en el Acta de Apertura de Casilla de 6 de enero del año en curso, la Comisión encargada asentó que se permitiría votar a los electores, aun cuando no presentaran credencial para votar, pero que fueran originarios y vecinos de ese lugar; de lo que se sigue, que existe un significado social para la Comunidad, porque posiblemente algún o algunos habitantes hayan extraviado su credencial, pero son identificados por la Comunidad (símbolo de identidad), y ello sería suficiente para permitirle emitir su sufragio; sin embargo, el actor no presentó su credencial de elector, ni fue reconocido como un integrante de la comunidad, de ahí que no se le permitiera votar.

En ese sentido, si el actor pretende que se revoque la Convocatoria para la referida elección, a efecto de que nuevamente se lleve a cabo el proceso comicial, y con ello, emitir su voto en la elección de Presidente de Comunidad, su pretensión resulta inviable; pues como se ha señalado **no existe una lesión jurídica que reparar**, debido a que el actor no acreditó contar credencial de elector para votar en la comunidad, aunado a que no se le reconoció su calidad de originario y vecino de la comunidad.

**Conclusión.**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO  
TET-JDC-20/2019

En razón de lo antes expuesto, resultan **infundados** los agravios analizados, toda vez que el actor adujo en lo específico que se vulneró su derecho de votar en la elección de presidente de comunidad, como consecuencia de la emisión de una convocatoria ilegal.

Sin embargo, para lograr los efectos que pretendió con la promoción del juicio ciudadano, era necesario que demostrara que tenía credencial para votar o bien que pertenecía, radicaba o era habitante a esa Comunidad, circunstancias que le otorgaban el derecho a votar en ese lugar, y no en diverso poblado, lo cual no sucedió.

Así, la determinación de la Comisión de Elecciones consistente en negarse a recibir el sufragio del actor, resultó conforme a derecho, pues se encuentra apegada al uso y la costumbre establecida en la Convocatoria, dado que el actor fue omiso en presentar su credencial de elector, aunado a que no se le reconoció el carácter de originario y vecino de la Comunidad.

Por tanto, se confirma la elección de Presidente de Comunidad de San Rafael Tepatlaxco, municipio de Chiautempan, Tlaxcala.

Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se **sobresee** el juicio ciudadano en términos del tercer considerando de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se **confirma** la elección de Presidente de Comunidad de San Rafael Tepatlaxco, Municipio de Chiautempan, Tlaxcala, por las razones expuestas en el último considerando de esta sentencia.

**Notifíquese**, como en derecho corresponda. **Cúmplase.**

Así, en sesión pública celebrada en esta fecha, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firman, los Magistrados Luis Manuel Muñoz Cuahutle, José

Lumbreras García y Miguel Nava Xochitiotzi, integrantes de Tribunal Electoral de Tlaxcala, siendo Presidente y ponente el primero de los citados, ante el Secretario de Acuerdos, quien certifica para constancia.

**MGDO. LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE**  
**PRESIDENTE**

**MGDO. JOSÉ LUMBRERAS**  
**GARCÍA**

**MGDO. MIGUEL NAVA**  
**XOCHITIOTZI**

**PRIMERA PONENCIA**

**SEGUNDA PONENCIA**

**LIC. LINO NOE MONTIEL SOSA**  
**SECRETARIO DE ACUERDOS**